

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0575/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con la acción "Mujeres Fuertes" realizada por la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos convocada el 14 de enero pasado.

Se inconformó porque no le proporcionaron lo que solicitó, señalando que la respuesta es incongruente



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Acción "Mujeres Fuertes", incongruencia, indicios, programas a favor de la mujer, pronunciamientos.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0575/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0575/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0575/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de febrero la parte recurrente interpuso solicitud de acceso a la información con número de folio 092074322000216.

II. El quince de febrero, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número de referencia, el oficio AC/DGA/DOF/0179/2022 y DGDCRyE/131/2022, signados por la Directora de Presupuesto y Finanzas, de fecha quince, ocho y once de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

febrero, respectivamente, a través de las cuales el Sujeto Obligado emitió respuesta.

III. El dieciséis de febrero la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó sus inconformidades.

IV. Por acuerdo de veintiuno de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

V. En fecha siete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado notificó los oficios números CM/UT/1099/2021, AC/DGA/JUDCyGA/76/2022, AC/DGA/DPF/339/2022, DGDCRyE/00191/2022, DGDCRyE/0131/2022 y DGDCRyE/0040/2022, siete, dos uno y once de marzo y trece de febrero, signados por la JUD de Transparencia, la Directora de Presupuesto y Finanzas, el Coordinador General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración y Encargado del Despacho de la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, el Director General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, respectivamente, a través de los cuales la Alcaldía formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de febrero de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de febrero ocho de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciséis de febrero**, es decir, al primer día hábil siguiente del cómputo del plazo

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó respecto de la acción "Mujeres Fuertes" realizada por la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos convocada el 14 de enero pasado, lo siguiente:

- 1.- ¿Cuál fue el presupuesto asignado para los 10 cambios de imagen? -
Requerimiento 1-

- 2.- ¿Qué marcas de maquillaje y ropa fueron utilizadas en el cambio de imagen? **-Requerimiento 2-**
- 3.- ¿Cuántas maquillistas/vestuaristas fueron contratadas para la acción de cambio de imagen? **-Requerimiento 3-**
- 4.- ¿Cuántas personas enviaron su historia para participar? **-Requerimiento 4-**
- 5.- ¿Hubo gasto adicional en la publicidad de esta acción? **-Requerimiento 5-**
- 6.- Algún testigo (fotografía o recibo) de la realización del cambio de imagen en la alcaldía Cuauhtémoc. **-Requerimiento 6-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo que solicitó, señalando que la respuesta es incongruente. **-Agravio único-**

Ahora bien, proporcionó el siguiente vínculo:

<https://twitter.com/AlcCuauhtemocMx/status/1482474498062495745/photo/1>

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Indicó que para los numerales 1 y 5, la Dirección General de Planeación de Desarrollo y Buena Administración, emitió la siguiente respuesta: *Que de acuerdo a las atribuciones competentes de esta Dirección General,*

ésta no tiene facultad para proporcionar información respecto del presupuesto asignado para los 10 cambios de imagen, así como la existencia de gasto adicional en la publicidad de dicha acción. Por lo que se recomienda consultar dicha información, a través de la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Dirección General de Administración en este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc.

- *Al respecto, turnó la solicitud ante la Dirección de Presupuesto y Finanzas que emitió respuesta en la que indicó que: se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva en los Registros que obran en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP, así como en las áreas que la integran, sin localizar física ni electrónicamente documental o información alguna que permita emitir Pronunciamiento con respecto a los cuestionamientos 1 y 5.*
- *Para los requerimientos 2, 3 y 6 informó lo siguiente: Que conforme a las semanas subsecuentes a la publicación de la Convocatoria a la acción social "Mujeres Fuertes" y en base a las cifras proporcionadas por parte del Gobierno Federal, así como del Gobierno de la Ciudad de México; en materia de salud y del desarrollo de las cifras de contagio por la pandemia de Covid 19, la información respecto de las marcas de maquillaje, de ropa; el número de maquillistas, vestuaristas contratadas así como la evidencia documental y/o fotográfica de la realización de los cambios de imagen; se encuentran pendientes de realizar, una vez que las condiciones respecto al desarrollo de la pandemia, permitan llevar a cabo dicha acción social.*
- *Respecto del requerimiento 4 indicó lo siguiente: Al respecto, se informa que el número de personas que enviaron su historia para participar en la acción social de acuerdo a la fecha y el horario estipulado en la convocatoria es de 19 (diecinueve).*

- Agregó que en aras del principio de máxima publicidad, se hace de conocimiento al peticionario que esta Unidad Administrativa, solicitó a través del oficio DGDCRyE/00040/2022 del 13 de enero del presente año, a la Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc (se anexa copia simple), la realización de diseño del banner de la Convocatoria de la acción social denominada Mujeres Fuertes “Un cambio de vida, es poder”, para su correcta y puntual publicación en las redes sociales oficiales de la Alcaldía.
- Al respecto, el Sujeto Obligado anexó el oficio DGDCRyE/040/2022 de fecha trece de enero, firmado por la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, mediante el cual esta Dirección le solicitó a la Directora de Comunicación Social lo siguiente: *con motivo del desarrollo de la acción denominada Mujeres Fuertes “Un cambio de vida, es poder”; mediante la cual la Alcaldesa Sandra Xantall Cuevas Nieves, invita a participar a través de la convocatoria con la finalidad de que las historias de las mujeres más inspiradoras. Al respecto, le solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de realizar el diseño del Banner de dicha convocatoria. (se anexan especificaciones). Lo anterior para su correcta y puntual publicación en las redes sociales oficiales de la Alcaldía Cuauhtémoc.*

Entonces, de la lectura a la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. A través de pronunciamientos categóricos el Sujeto Obligado atendió a los requerimientos 2, 3 y 6, realizando las aclaraciones pertinentes con las cuales informó que la publicación de la Convocatoria a la acción social "Mujeres Fuertes" y en base a las cifras proporcionadas por parte del Gobierno Federal, así como

del Gobierno de la Ciudad de México; en materia de salud y del desarrollo de las cifras de contagio por la pandemia de Covid 19, la información respecto de las marcas de maquillaje, de ropa; el número de maquillistas, vestuaristas contratadas así como la evidencia documental y/o fotográfica de la realización de los cambios de imagen; **se encuentran pendientes de realizar, una vez que las condiciones respecto al desarrollo de la pandemia, permitan llevar a cabo dicha acción social.**

2. Ahora bien, respecto de los requerimientos 1 y 5 consistentes en: 1.- ¿Cuál fue el presupuesto asignado para los 10 cambios de imagen? **-Requerimiento 1- y 5.- ¿Hubo gasto adicional en la publicidad de esta acción? -Requerimiento 5-** en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado indicó que la Dirección General de Planeación de Desarrollo y Buena Administración no tiene facultad para proporcionar información respecto del presupuesto asignado para los 10 cambios de imagen, así como la existencia de gasto adicional en la publicidad de dicha acción. Por lo que **recomendó consultar dicha información, a través de la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Dirección General de Administración en este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc.**

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Directora de Presupuesto y Finanzas quien efectuó un búsqueda exhaustiva en los Registros que obran en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP, así como en las áreas que la integran, informando que **no localizó física ni electrónicamente documental o información alguna que permita emitir Pronunciamiento con respecto a los cuestionamientos 1 y 5.**

Al respecto cabe señalar que este Instituto procedió a revisar la liga <https://twitter.com/AlcCuauhtemocMx/status/1482474498062495745/photo/1> proporcionada por la persona recurrente en la cual se localizó lo siguiente:



Así, de la revisión dada a la citada página se observó que a través de la cuenta oficial de la Alcaldía se convocó a las personas interesadas en participar en la acción de “Mujeres Fuertes”, misma que señala que las inscripciones serían como límite al dieciséis de enero. La publicación es del quince de enero e incluye los datos para poder participar; razón por la cual se trae a la vista como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵ Lo anterior entonces, constituye un indicio de que la citada Acción de “Mujeres Fuertes” se llevó a cabo por parte de la Alcaldía.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Lo anterior toma fuerza, de conformidad con la Tesis Aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331, en fecha 07 de junio de 2019, bajo el rubro: **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD**⁶ que establece que los servidores públicos al ostentar un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, debido a que sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad, **cuentan con un espectro de protección de su derecho a la intimidad disminuido**. Así, en el caso de sus cuentas personales de redes sociales, **éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental**. Derivado de ello, **la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas y en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen**.

De manera que, con fundamento en el criterio anterior, la publicación en las redes sociales por parte de la Alcaldía en la página oficial constituye información pública y constituye un indicio de que la información se generó.

⁶ Consultable: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020025>

Entonces, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado no brindó certeza a quien es particular, toda vez que existe este indicio de la celebración de la acción empero la Alcaldía señaló que realizó una búsqueda en la cual no localizó la información solicitada consistente en el presupuesto y el gasto adicional.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que del indicio de la publicación en la red social Twitter se desprende que sí se generó un gasto para la planeación y ejecución de la acción de mérito; razón se presupone que, tanto la Dirección de Presupuesto y Finanzas como la Dirección General de Administración cuentan con la información de los requerimientos 1 y 5, en cuyo caso el Sujeto Obligado debió de realizar las aclaraciones pertinentes.

Misma suerte corren los requerimientos 2, 3 y 6 en los cuales la Alcaldía informó su impedimento para proporcionar lo solicitado en razón de que no se ha llevado a cabo la citada acción; mientras que, del indicio de la publicación mediante el Tweet se desprende que la misma sí se celebró; por lo tanto, la atención brindada en respuesta complementaria a estos requerimientos tampoco se puede validar, toda vez que no brinda certeza a la persona solicitante.

3. Ahora bien, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió el requerimiento 4 consistente en: ¿Cuántas personas enviaron su historia para participar? a lo que la Alcaldía respondió que el número de personas que enviaron su historia para participar en la acción social de acuerdo a la fecha y el horario estipulado en la convocatoria es de 19 (diecinueve). **Así, con ello el Sujeto Obligado atendió a cabalidad el requerimiento 4.**

En consecuencia, de lo expuesto hasta ahora, se desprende la respuesta complementaria **no colmó en todos sus extremos los requerimientos de la solicitud**, pues únicamente atendió a cabalidad el requerimiento 4; razón por la cual lo procedente es desestimar el alcance a la respuesta y entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó, respecto de la acción "Mujeres Fuertes" realizada por la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos convocada el 14 de enero pasado, lo siguiente:

- 1.- ¿Cuál fue el presupuesto asignado para los 10 cambios de imagen? -
Requerimiento 1-
- 2.- ¿Qué marcas de maquillaje y ropa fueron utilizadas en el cambio de imagen? -**Requerimiento 2-**
- 3.- ¿Cuántas maquillistas/vestuaristas fueron contratadas para la acción de cambio de imagen? -**Requerimiento 3-**
- 4.- ¿Cuántas personas enviaron su historia para participar?-
Requerimiento 4-
- 5.- ¿Hubo gasto adicional en la publicidad de esta acción? -
Requerimiento 5-
- 6.- Algún testigo (fotografía o recibo) de la realización del cambio de imagen en la alcaldía Cuauhtémoc. -**Requerimiento 6-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Indicó que la Dirección de presupuesto y Finanzas es el área competente para atender la solicitud, por lo que ésta emitió respuesta en la cual señaló que *se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva en los Registros que obran en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP, así como en las áreas que la integran, sin localizar física ni electrónicamente documental o información alguna que permita emitir Pronunciamiento con respecto a los cuestionamientos 1 y 5.*
- Asimismo, la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración emitió respuesta en la que indicó que: *de acuerdo a las atribuciones competentes de esta Dirección General, ésta no tiene facultad para proporcionar información respecto del presupuesto asignado para los 10 cambios de imagen, así como la existencia de gasto adicional en la publicidad de dicha acción.*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada, toda vez que no fue exhaustiva en razón de no haber colmado en todos sus extremos la solicitud y de que dicha respuesta es incongruente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De conformidad con lo manifestado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo que solicitó, señalando que la respuesta es incongruente. **-Agravio único-**. Asimismo, proporcionó el siguiente vínculo: <https://twitter.com/AlcCuauhtemocMx/status/1482474498062495745/photo/1>

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo que solicitó, señalando que la respuesta es incongruente.

Ahora bien, de la contraposición entre la solicitud y la respuesta se observó que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció sobre los requerimientos 1 y 5 de la solicitud, consistentes en: ¿Cuál fue el presupuesto asignado para los 10 cambios de imagen? **-Requerimiento 1-** y 5.- ¿Hubo gasto adicional en la publicidad de esta acción? **-Requerimiento 5-**, de los cuales informó que realizó una búsqueda sin localizar lo solicitado.

Al respecto es dable señalar que este Instituto localizó en el vínculo <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/alcaldia-cuauhtemoc-informa-sobre-programas-a-favor-de-la-mujer/> en el cual se observó lo siguiente:



Alcaldía | Turismo | Trámites y Servicios | Transparencia | Comunicación

Noticias Recientes

- SANDRA CUEVAS, ALCALDESA DE CUAUHTÉMOC INSTAURA EL DÍA 8 DE CADA MES CON ACCIONES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES
- SE INICIA CONSTRUCCIÓN DEL HOTEL PARA PERROS Y GATOS ABANDONADOS EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
- SANDRA CUEVAS INICIA OPERATIVO NOCTURNO DE DETECCIÓN DE BASUREROS CLANDESTINOS EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Entradas y Páginas Populares

- Alcaldía Cuauhtémoc Inicio
- SANDRA CUEVAS ALCALDESA DE CUAUHTÉMOC NIEGA ACUSACIONES EN SU CONTRA Y ESTÁ LISTA PARA DEFENDERSE
- Directorio 2021-2024
- Directorio Alcaldía Cuauhtémoc 2021 - 2024
- Día de la Batalla de Puebla

Archivo de Noticias

De dicha página se desprende lo siguiente:

- La publicación fue realizada en la página oficial de la Alcaldía.
- Dicha publicación corresponde con un comunicado de prensa emitido oficialmente en el Boletín 012 de fecha dieciséis de enero de 2022.
- Aunado a lo anterior, de la publicación de mérito se desprende que la Alcaldía Cuauhtémoc informó que la Acción Mujeres Fuertes “Un cambio de vida es poder” incluye cursos de empoderamiento y liderazgo.
- En dicha publicación también se informó que la citada acción forma parte del anuncio realizado por la Alcaldesa Sandra Cuevas del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en el comunicado con número 050.
- Asimismo, se señala que la Alcaldesa, *en acto público, presentó 4 programas para empoderar a la mujer en la Alcaldía Cuauhtémoc: empleo a mujeres, préstamos a emprendedora, instalación de consultorios médicos y asesoría de imagen. Ahí Sandra Cuevas, Alcaldesa en Cuauhtémoc, en el marco del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, se comprometió a proteger a la mujer.*
- Además de lo anterior, el comunicado indica que la citada acción “Mujeres Fuertes” incluye 4 programas: *Primero.- Empleo a mujeres, préstamos a emprendedoras y la primera Casa de Oficios la cual con el apoyo de empresarios otorgará cursos y talleres así como la posibilidad de acceder a un empleo, ya sea desde casa o fuera de ella. Segundo.- Apoyo económico para las mujeres a fin de que ahorren hasta un 70 por ciento de lo que gastan para alimentos y puedan destinarlo a la educación de sus hijos o en lo que quieran de ahí que está en marcha el Programa “Comida Calientita para tu Familia” donde se ofrecen desayunos y comidas a solo*

20 pesos como cuota de recuperación. Tercero. - Los primeros consultorios médicos para que las mujeres puedan atenderse y revisarse de forma completa. Cuatro. - Asesoría en imagen para que se sientan cada día más fuertes. Programa único en su tipo en toda la Ciudad de México impulsado por una Alcaldesa con visión empresarial y empoderada.

Por lo tanto, la publicación al haberse realizado por parte de la Alcaldía en su página oficial de internet constituye indicio de la celebración de la Acción “Mujeres Fuertes” de interés de la solicitud; razón por la cual de ello se infiere que el Sujeto Obligado detenta la información solicitada y, por ello, se concluye que la atención brindada a los requerimientos 1 y 5 no brindó certeza a quien es recurrente, ya que lo manifestado en respuesta se contrapone a los indicios encontrados por este Instituto.

Por lo tanto y, toda vez que en la actuación inicial la Alcaldía no atendió en su cabalidad a la totalidad de los requerimientos, emitiendo una respuesta que es incongruente, lo procedente es ordenarle que turne de nueva cuenta la solicitud ante sus áreas competentes, señalando desde este momento que, de conformidad con el Manual de la Alcaldía, consultable en: https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2021/10/Anexo-0634-MA-38_131021-OPA-CUH-5_010119.pdf se desprende que son las siguientes: **la Dirección General de Administración a través de la Dirección de Presupuesto y Finanzas; la Subdirección de Presupuesto; la Jefatura de Unidad Departamental de Programación; la Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto; así como la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos integrada por el Líder**

Coordinador de Proyectos de Fomento Cultural; Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos; la Subdirección de Educación Jefatura de Unidad Departamental de Fomento Educativo; la Dirección de Cultura Subdirección de Fomento Cultural; la Subdirección de Eventos Culturales y Relaciones Internacionales; la Jefatura de Unidad Departamental de Difusión Cultural; la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Institucionales e Internacionales y la Jefatura de Unidad Departamental de Reserva de Foros y Espacios Públicos; la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, a través de la Subdirección de Atención a Poblaciones Prioritarias; la Jefatura de Unidad Departamental de Igualdad Sustantiva y no Discriminación; la Jefatura de Unidad Departamental de Programación de Eventos y la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.

Es necesario precisar que, si bien es cierto la respuesta complementaria fue desestimada en razón de no haber sido congruente ni exhaustiva, cierto es también que en ella el Sujeto Obligado atendió cabalmente el requerimiento 4 de la solicitud; motivo por el cual **es ocioso ordenarle a la Alcaldía que remita nuevamente dicha información que ya es del conocimiento de quien es solicitante.**

De igual forma, es necesario aclarar que, de la lectura de los requerimientos de la solicitud se desprende que la parte solicitante no pretende acceder a documentales sino que su intención es que se emitan pronunciamientos que respondan sus preguntas. Es decir, los cuestionamientos realizados por quien es recurrente son atendibles a través de pronunciamientos sin que con ellos se

pretenda la entrega de algún documento que obre en los archivos del Sujeto Obligado; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que atienda los requerimientos faltantes, a través de pronunciamientos.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes entre las que no podrán faltar la Dirección General de Administración a través de la Dirección de Presupuesto y Finanzas; la Subdirección de Presupuesto; la Jefatura de Unidad Departamental de Programación; la Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto; así como la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos integrada por el Líder Coordinador de Proyectos de Fomento Cultural; Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos; la Subdirección de Educación Jefatura de Unidad Departamental de Fomento Educativo; la Dirección de Cultura Subdirección de Fomento Cultural; la Subdirección de Eventos Culturales y Relaciones Internacionales; la Jefatura de Unidad Departamental de Difusión Cultural; la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Institucionales e Internacionales y la Jefatura de Unidad Departamental de Reserva de Foros y Espacios Públicos; la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, a través de la Subdirección de Atención a Poblaciones Prioritarias; la Jefatura de Unidad Departamental de Igualdad Sustantiva y no

Discriminación; la Jefatura de Unidad Departamental de Programación de Eventos y la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de emitir pronunciamientos tendientes a satisfacer los requerimientos 1, 2, 3, 5 y 6 de la solicitud.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada y deberá de ser congruente con los indicios encontrados, haciendo las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0575/2022

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0575/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

29